

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.

Agencias en derecho	\$76.200.00
Total Costas	\$76.200.00

Son en total de SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$76.200.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420210080800.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 202 septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 149 de fecha agosto 09 de 2023.

48

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de Septiembre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9be2878bcbf7ed65bd66431000b23af772b2735c6aca42c0630a6d5257b23f**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para revisar si las notificaciones surtieron sus efectos. Provea. Cali, 11 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1210 Curador Rad. 76001400302420220043400
Cali, 11 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante inicialmente aportó constancia del envío de la notificación de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS a la Calle 64 Norte #5B-146 Oficina R01 informada en la demanda, con resultado negativo emitido por la empresa de mensajería 4/72 “desconocido”, solicitando el emplazamiento a lo cual el juzgado no accedió hasta tanto no intentará dicha notificación en lugar de trabajo COMFINAGRO S.A.

Seguidamente, el actor procede a la notificación de la ejecutada en la dirección electrónica comfinagro@comfinagro.com.co, con resultado de entrega y recibido, desconociendo que dicho correo no es el utilizado por la persona a notificar, sino por el contrario de la empresa Comfinagro S.A., no cumpliendo así tal notificación con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**

A pesar de lo anterior la empresa Comfinagro informa al Despacho que la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS no tiene vínculo alguno desde el 16 de agosto de 2019, situación que corrobora que la ejecutada no labora en dicha empresa.

Es así que, en virtud a la falta de notificación de la demandada, no procedente, como se decretó en el auto del 4 de agosto de 2023, pasar el expediente para ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del CGP.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto el numeral 2 del auto el 4 de agosto de 2023, para en su lugar ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto del 4 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.
2. **EMPLAZAR** a la demandada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, para que comparezca a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme a la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.
3. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
4. Agregar a los autos para que obre y conste las comunicaciones procedentes de la empresa COMFINAGRO S.A., y pónganse a disposición de la parte interesada.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422bbb5cf1cd1ab9f537677b8cfcc5ffc832c18cb7ee42cbf8db940911bd5f1**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso para impulso y la comunicación llegada de Transunión. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1204 Requerir Rad. 76001400302420220076000
Cali, 11 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, encuentra el Despacho que el liquidador designado no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto de apertura del 3 de agosto de 2023, por lo tanto, habrá de requerirse para cumpla con dicha carga.

De otro lado, se agregará a los autos la comunicación procedente de Transunión para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al liquidador para que cumpla con la carga impuesta mediante auto de apertura del 3 de agosto de 2023, concediendo para ello el término de 10 días, siguientes a la notificación del presente auto.

2. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del Transunión.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b616973a936bd1d093585b7a968815ebd7175ba489976504e0f4288ecc8b9da**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 832 de fecha 5 de Julio de 2023. Sírvase proveer.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 114 TERMINACION Cali, 11 de septiembre de 2023
Rad:76001400302420220078300

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

48

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f61814309426fcb3ba6e68c3a0dca6a8c592db7c7e2e70e49a24b78d7682671

Documento generado en 09/09/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por NANCY LIBREROS GIRALDO

Agencias en derecho	\$450.117.00
Total Costas	\$450.117.00

Son en total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (450.117.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420230003000

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 206 septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 152 de fecha agosto 18 de 2023.

48

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de Septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21456723a5b16281c4de178cb969a7f94dddb816b49782090581dfe9585845fe**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la corrección del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1213 Negar corrección Rad. 76001400302420230003000
Cali, 11 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso la parte demandante solicita la corrección del auto de seguir adelante la ejecución por cuanto en la parte de síntesis de la demanda se manifestó como título valor pagará siendo correcto factura de venta.

Al respecto, establece el art. 285 del CGP:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”

Por lo tanto, la norma precedente determina claramente que la aclaración o corrección de autos procede cuando verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Es así que, revisado el auto objeto de corrección, se observa que, en la parte resolutive, en su numeral 1, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; sin que dicho auto de mandamiento de pago hubiere sufrido alguna alteración o recurrido, que cambiara los efectos del mismo como fue creado.

Ahora bien, a pesar de que, por error en la parte de síntesis de la demanda, se alude como título valor un pagaré, no se puede desconocer que en la parte introductoria se manifiesta claramente la clase de título base de recaudo de la acción incoada factura de venta y su resolución, conllevó a seguir adelante la ejecución con fundamento en el mandamiento de pago, donde abiertamente se indica el precipitado título valor, sin que exista ninguna clase de confusión de lo que se demanda,

En consecuencia, habrá de negarse la corrección de auto de seguir adelante la ejecución, por no comprender los requisitos del art. 285 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud de corrección del auto de seguir adelante la ejecución, por los motivos antes expuestos

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86bdab82c6cb3d9781e0adc5040fc7454c00d955d8be349324c93f77e41846**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor JUAN PABLO GÓMEZ CALLEJAS, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159 SEGUIR ADELANTE Cali, 11 de septiembre de 2023
Rad:76001400302420230032600

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO GÓMEZ CALLEJAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$25.000.000.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 069156110001109 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.688 de mayo 30 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.269.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

48

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d416a4bf3a01c6a4b725143aaab4e6c6878dae2d565cced32fcf7aec273f52**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO ITAU COLOMBIA S.A.

Agencias en derecho	\$2.702.520.00
Total Costas	\$2.702.520.00

Son en total de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (2.702.520.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420230038000.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 207 septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 153 de fecha agosto 18 de 2023.
- 3.-Agregar respuesta de Davivienda y liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

48

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de Septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8975eb4330cde9b6261f2110dae17443f0f505ff45aac2759964521c53a8e**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso para impulso y la comunicación llegada de Transunión. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1211 Requerir Rad. 76001400302420230047600
Cali, 11 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, encuentra el Despacho que el liquidador designado no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto de apertura del 21 de julio de 2023, por lo tanto, habrá de requerirse para cumpla con dicha carga.

De otro lado, se agregará a los autos la comunicación procedente de Transunión para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al liquidador para que cumpla con la carga impuesta mediante auto de apertura del 21 de julio de 2023, concediendo para ello el término de 10 días, siguientes a la notificación del presente auto.

2. Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del Transunión.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967799e98c58a5ae1770cad2b92f4647125c40d860f47f6666334d31a14d5640**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada arrima escrito de excepciones. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1212 Traslado excepciones Rad. 76001400302420230051600
Cali, 11 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, se procederá a correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por el demandado, de conformidad con el art. 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones allegado por el demandado, para que se pronuncie al respecto, conforme al art. 443 del CGP.
2. Reconocer personería a la abogada MARIA VICTORIA ARZAYUS CARDENAS, con C. C. No. 38.555.470 de Cali y T. P. No. 147.618 C. S de la J., para actuar en calidad de la parte demandada, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.
3. Agregar a los autos para que obren y consten las anteriores comunicaciones allegadas de las diferentes entidades financieras y pónganse a disposición de la parte interesada.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e52edf2a33b5e41f9ff7707f3ba5c65ca40ec928819c01f0cdd9532f11b08**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 191 Retiro Rad. 76001400302420230054200
Cali, 11 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, se procederá a ordenar el retiro de la demanda y la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, el cual dentro del expediente no se demuestra su inmovilización, de conformidad con el art. 92 del CGP.

DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la presente solicitud de aprehensión, de conformidad con el art. 92 del CGP.
2. Decretar la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MIU838 de propiedad del garante YEFREY GARCIA QUINTERO, con C.C. 94.274.359. Líbrese el oficio del caso.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55fc3c571292351219e8f67b131a8b1dac1e22c14322f8e208ad82198c79c08**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación y entrega vehículo. Sírvase proveer. Cali, 11 de septiembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 115 Termina Rad. 76001400302420230054900
Cali, 11 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas HML601 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra PAOLA ANDREA ABONIA MEDINA, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero CALIPARKING, para que hagan entrega al demandante o su apoderado o quien autorice, el vehículo de placas HML601.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

46

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 del 12 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7f4db2b27ea7aae8e24e84b83e224e6d91261e1778565b4c9e2a6f62e47de**

Documento generado en 09/09/2023 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.116 termina Rad No. 76001400302420230059600
Santiago de Cali, septiembre once (11) dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario de este. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **LEZ-049**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Bodegas Imperio Cars.

2.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por Finesa S.A. BIC contra Laura Cecilia Cifuentes Rodríguez, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98298725a733b0b87d0f6bd69faa5ee9c61c3e64e4015d94a188388d30bc5909**

Documento generado en 09/09/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, septiembre 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1215 Admite Radicación: 76001400302420230070500
Santiago de Cali septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble adelantada por **Dual & CO S.A.S. Inmobiliaria** contra **Eider Miguel Yandun Madroño**.

2.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

3.-Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2,000,0000** (numeral 2 del artículo 590 C.G.P)

4.-Reconocer personería al doctor **Benjamín Castro Solarte**, con No. 263,196 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 12 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d02328746187f5237a6401fa11decb4c11d00e4c9d0c82bb232a05c178c07c**

Documento generado en 09/09/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. septiembre 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1216 Mto Rad No. 76001400302420230070900
Santiago de Cali, septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso

Por de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEXANDER ORTIZ ROMAN** pagar a favor del **BANCO Itaù COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$48.326,321, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **009005550968** suscrito el 19 de julio del 2022, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1; a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde agosto 16 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **ALEXANDER ORTIZ ROMAN**. Limitando la medida a la suma de **\$75.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, portadora de la T.P. No. 279,951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

47

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 de hoy **SEPTIEMBRE 12 de 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4819050b99177d72fc2afbba54cd848be72f7cdfb11885feed5235d256**

Documento generado en 09/09/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. septiembre 11 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1214 admite Rad No. 76001400302420230071100
Santiago de Cali, septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Respaldo Financiero S.A.S** contra **JUAN FELIPE CARDONA PERDOMO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada **Respaldo Financiero S.A.S** contra **Juan Felipe Cardona Perdomo**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión de la motocicleta objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase Motocicleta, Marca Yamaha 160R MT 160CC, Servicio Particular, **XBM99F**, Modelo 2022, Color Multicolor, Serial No. 9FKUE1617N2049381, de la Secretaría de Movilidad de Palmira.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en el parqueadero ubicado en el Callejón el silencio lote 3 Juanchito- Candelaria e informar a consulta.hutado@hotmail.com o abogadocali@moviaval.com

4.-RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **Juan David Hurtado Cuero** con T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

47

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 152 de hoy SEPTIEMBRE 12 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0074e1172a222c0ed3fc6b4a87e3d85898ad147a31698e3ef3f2b9c6b919fca0

Documento generado en 09/09/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>